



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 - 00218 00
PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	ANTONIO RICAUTE SANCHEZ y LUZ EMILIA VILLA DE SANCHEZ
DEMANDADO:	HERNAN DE JESUS VILLA VELEZ y OSCAR NORBEY CARDONA HENAO
ASUNTO:	ORDENA VINCULAR - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta que uno de los predios objeto del litigio es el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-17758, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que allegue el certificado del registrador respecto de dicha propiedad, con el fin de conocer la situación jurídica real y actual de la misma.

Una vez verificado el certificado de registro de instrumentos públicos relativo al inmueble con matricula N° 023-16191, encuentra esta judicatura que se hace imperioso integrar el contradictorio por pasiva con el actual propietario de una porción del aludido lote, esto es, Jaime Alberto Flórez Palacio.

En virtud de la naturaleza sustancial de los derechos reclamados, estima el despacho necesario en esta oportunidad procesal, integrar el contradictorio por pasiva con el señor Jaime Alberto Flórez Palacio.

A costa de la parte demandante, gestiónese la notificación de la persona vinculada al proceso con la presente providencia, atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 315 y s.s. del C.P.C. y Decreto 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del vinculado José Simeón Cardona Henao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 023 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 26 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00115 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2022 00026 01
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES:	ANDRÉS MESA MONTOYA y CRISTINA MESA MONTOYA
DEMANDADOS:	MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL MARTÍNEZ
ASUNTO:	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
PROVIENCIA:	A.I. 003

A esta Agencia Judicial le fue asignado para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, dentro del proceso reivindicatorio promovido por ANDRÉS MESA MONTOYA y CRISTINA MESA MONTOYA, en contra de MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL MARTÍNEZ, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a esta determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, esto, en la audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada en la fecha anotada en precedencia.

Llegada la actuación a este Despacho, por auto del 02 de junio de 2022, se admitió la alzada, lo anterior, de conformidad con lo reglado en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES,

La apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura "(...) tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión." Sin embargo, para que el recurso sea escrutado por el superior se deben colmar una serie de requisitos como son la

legitimidad y la oportunidad para recurrir; que el pronunciamiento haya sido desfavorable a quien promueve la queja, a su vez la decisión tiene que ser susceptible de esta censura ya que solo pueden objetarse por este medio las expresamente señaladas por la ley; y que el mismo sea sustentado conforme los derroteros de la norma procesal civil.

En el caso sub examine, se observa que luego de tomarse la decisión, el apoderado de la parte demandante, en audiencia interpuso recurso de apelación contra la determinación adoptada por el A quo. Pues bien, en virtud que el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se han establecido medidas para la utilización de los medios virtuales para la viabilidad de ciertas actuaciones judiciales.

De este modo, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptaron la agilización del trámite de los procesos judiciales, procurando que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante auto adiado 02 de junio de 2022, fue admitido el recurso de apelación de conformidad con lo reglado en los artículos 320 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020. Dicha providencia fue notificada por anotación en estado N° 035 al día hábil siguiente, esto es, el 03 de junio de 2022, tal como se logra ver en la sección de consulta de estados del micrositio del Juzgado, sitio web en el que además figura el auto en formato PDF.

Dadas esas circunstancias, una vez transcurrido el término de cinco (05) días para que la parte apelante sustentara los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, no cumplió con dicha carga procesal, pues no fue recibido el escrito de alegaciones en la bandeja de entrada de este juzgado, como tampoco en la Secretaría del mismo fue entregado de manera física, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral tercero, del artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la alzada.

En este sentido encontramos que el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

"(...) El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)*". Negrita y subraya fuera de texto.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del CGP determina:

*"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo **declarará desierto**. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)"*Negrita y subraya fuera de texto.

De ahí que, en materia de apelaciones, reviste una exigencia por parte del recurrente el hecho de sustentar el recurso formulado, lo que debió esgrimirse en este asunto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto fechado 02 de junio de 2022 o en su defecto; según se ha admitido jurisprudencialmente ante el Juez de primera instancia, lo cual tampoco ocurrió.

En este sentido encontramos la sentencia STC5790-2021, proferida dentro de la acción constitucional con radicado T 1100102030002021-00975-00, el día 24 de mayo de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – Sala de Casación Civil y Agraria – Corte Suprema de Justicia, instituyó:

"(...) Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha

cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.**

En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.

En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había “caducado”, conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad (...).

En el mismo sentido la sentencia STC5569-2021, del 19 de mayo de 2021, proferida por el M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, dispuso:

(...) En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, **al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad.** (...) negrita fuera de texto.

Así las cosas, basta confrontar la gestión de esa colegiatura (más allá de los reproches blandidos en el remedio horizontal contra la deserción) con los derroteros expuestos en precedencia, para establecer la incursión en el defecto procedimental venido de aludirse, **porque al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, sí cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-quo, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020.** De allí que el proceder reprochado a la colegiatura judicial enjuiciada impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del decreto 806 de 2020, en cuyo imperio se produjo la actuación reprochada. Negrita fuera de texto.

De esta manera, no dar curso a la apelación en comentario, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del aquí accionante, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional. (...) ". Negrita fuera de texto.

Es menester dejar por sentado que si bien la parte demandante presentó los reparos concretos frente al fallo, los cuales fueron efectuados en la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el Juez de primera instancia, tal actuación no suple la sustentación que debe hacerse en esta etapa, conforme se deduce de lo preceptuado en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que esta postura ha sido aceptada también por la Sala de Casación Laboral (STL -2791-2021, entre otras), en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia -SU-418 de 2019, en la cual se destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echa de menos.

En atención a las consideraciones anotadas en precedencia, se vislumbra que el apelante, desatendió la exigencia de sustentar su recurso, ya que, como se dijo, no se allegó al correo electrónico de esta dependencia, epístola que contenga la sustentación del recurso propuesto, ni se arrimó escrito contentivo del mismo de manera física al despacho, como tampoco fue arrimado ante el A quo, esto es, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara.

Entratándose del medio impugnatio que nos ocupa, se impone precisar nuevamente que la mera enunciación de los reparos concretos ante el A quo, no se muestra suficiente para abordar el fondo de la cuestión y desatar la alzada, ello obedece a que, quien pretende sacar provecho de él debe concurrir ante la judicatura para sustentar dicho recurso, razón por la cual como se dijo en precedencia, se procederá de la forma establecida el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 322 del precepto procesal civil, en el entendido de que se declarará desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado oportunamente.

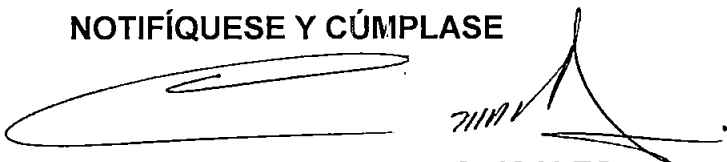
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por ANDRÉS MESA MONTOYA y CRISTINA MESA MONTOYA, en contra de MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al Juzgado de origen el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
26 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMMI

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que no existe memorial pendiente por anexas, ni demanda de acumulación. A despacho.

Santa Bárbara, Antioquia, 25 de abril de 2023.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS - TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – ORDENA OFICIAR
PROVIDENCIA:	A.I. 026

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término del traslado, se torna procedente impartirle aprobación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura que las sumas de dinero recaudadas a través de la medida cautelar decretada en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., cubren el valor total de la liquidación de crédito aprobada y las costas procesales, revistiendo la totalidad de las sumas adeudadas a la parte accionante y pretendidas a través de la presente demanda ejecutiva, se ordena efectuar la entrega de los títulos que se verifiquen en el presente proceso.

Lo anterior, a nombre de JUAN CARLOS QUINTERO NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.284.210, en su calidad de representante legal de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., por un valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$31.118.960), por concepto de capital e intereses y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) concernientes a las agencias en derecho dispuestas mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

Es claro entonces, que se encuentra cumplida la obligación endilgada a la parte ejecutada y como consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso y se procederá con su correspondiente archivo.

Se ordenará **LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre los dineros que reposan en esta agencia judicial por concepto del embargo de la tercera parte de lo devengado o percibido por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., con Nit N° 900.222.855-8, recaudado por tasa de aseo, la cual quedará por cuenta de esta misma agencia judicial, en virtud del embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio N° 446-L del 14 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por JHON JAIME LEÓN GUZMÁN, en contra de la misma aquí demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., con radicado N° 2016-00235. Oficiese.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Se **ORDENA EFECTUAR LA ENTREGA** de los títulos que se verifiquen en el presente proceso. Lo anterior, a nombre de JUAN CARLOS QUINTERO NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.284.210, en su calidad de representante legal de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., por un valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$31.118.960), por concepto de capital e

intereses y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) concernientes a las agencias en derecho.

TERCERO: Se **DECLARA TERMINADO** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo instaurado por EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre los dineros que reposan en esta agencia judicial por concepto del embargo de la tercera parte de lo devengado o percibido por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., con Nit N° 900.222.855-8, recaudado por tasa de aseo, la cual quedará por cuenta de esta misma agencia judicial, en virtud del embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio N° 446-L del 14 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por JHON JAIME LEÓN GUZMÁN, en contra de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., con radicado N° 2016-00235. Oficiese.

QUINTO: Se **ORDENA LIBRAR OFICIO** con destino a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con el fin de que sigan realizando los depósitos de los dineros embargados en la misma cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, pero para el proceso con radicado 05679-31-89-001-2016-00235-00, donde actúa como demandante JHON JAIME LEÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.396.585, en atención al embargo de remanentes decretado en dicho litigio y del cual se tomo atenta nota mediante providencia del 3 de octubre de 2022.

SEXTO: En firme el presente auto se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
26 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTES:	GUSTAVO GIRALDO MESA y ROCIO DEL SOCORRO URIBE DE GIRALDO
DEMANDADO:	VEGAS DE SABANETA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA DAR CONTINUIDAD DEL PROCESO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que no se ha cumplido con lo acordado por las partes, se deberá continuar con el trámite normal de la Litis.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE,

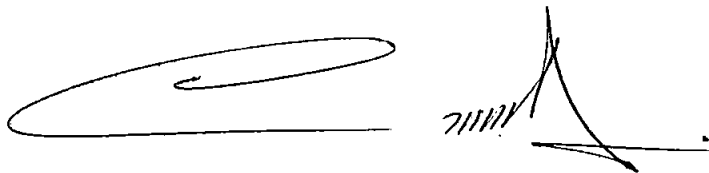
PRIMERO: Fijar el día 19 de mayo de 2023 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
26 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00097- 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONSUELO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CEFERINO, LUIS ALONSO ESCOBAR CAÑAVERAL, JEISON ADRIAN ESCOBAR CASTAÑEDA y YESICA ALEJANDRA ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A., SEBASTIÁN MAZO BETANCUR, JUAN GUILLERMO MEJÍA BUSTAMANTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ ÁLZATE y GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ CARRILLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

Se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado Nicolás Andrés Hernández Alzate.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
26 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTÓYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	INCORPORA CONTESTACIÓN EXTEMPORANEA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada de manera extemporánea por la apoderada judicial de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que habiéndose notificado vía correo electrónico la aludida demandada desde el día 10 de marzo de 2023, una vez corrido el respectivo traslado, la oportunidad procesal para pronunciarse precluyó el 19 de abril de 2023, sin embargo tal pronunciamiento se efectuó el día 20 de abril de 2023.

Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dispone:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

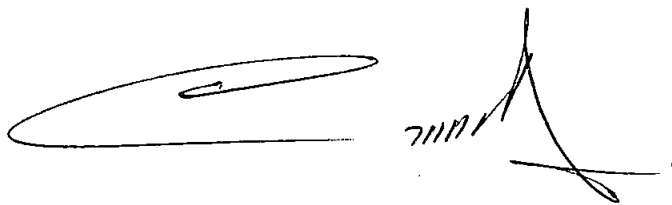
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).

Es menester dejar por sentado además que mediante providencia del 24 de marzo de 2023, claramente se indicó por esta judicatura lo siguiente:

"(...) Se ordena incorporar al expediente las constancias de envío de notificación personal efectuadas conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 2213 de 2022, las cuales le fueron enviadas a los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA. Dichas notificaciones fue dirigidas a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y alexandercortezayala1980@gmail.com, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se tiene que las mismas se realizaron en debida forma y fueron recibidas por sus destinatarios el día **10 de marzo de 2023**, y se encuentran en estado "Lectura del Mensaje" y "Acuse de recibo", respectivamente, tal como certificó la empresa de servicios postales Servientrega (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
26 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML